

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran en este proceso ejecutivo de Mínima cuantía seguido por LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD contra SOCIEDAD MINERA EL DANUBIO a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho – Auto 123 de novie 11 de 2020 art, 440	\$315.000
Gastos de Notificación	\$76.400
<b>Total Costas</b>	<b>\$76.400</b>

Son en total trescientos noventa y un mil cuatrocientos pesos (\$391.400)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sirvase Proveer. Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodriguez Camacho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 043 Costas Radicación No. 76001400302420180035100.  
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del de dos mil veintiuno (2021)

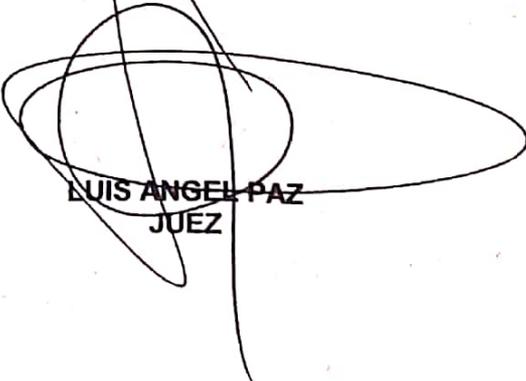
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

El Juzgado.

#### RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

**AUTO No. 325 FEBRERO 17 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA X GASTOS DE CURADURÍA RAD. 7600140030242018-0035100 DEMANDANTE CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ CONTRA LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA**

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la falta de pago de los gastos que se le fijaron al curador. Sirvase proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 325 Mandamiento Radicación: 76001 40 03 024 20180035100 00  
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Latioamericana de Seguridad Ltda, pagar a favor de Carlos Alberto Trujillo Narvárez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.-\$200.000** Por concepto del capital insoluto contenido en la providencia judicial No. 2524 de noviembre 3 de 2020

**2.-Por los Intereses civiles** sobre el anterior capital desde febrero 10 de 201, fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDTs, que posea la entidad demandada **Latinoamericana de Seguridad Ltda** en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares, (num. 10, art. 593 del C.G.P).

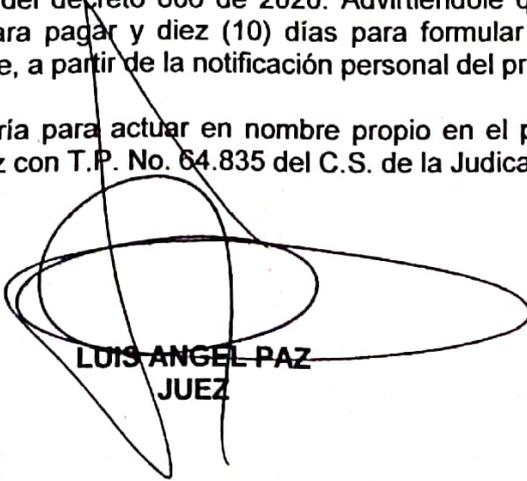
Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de **\$300.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Sobre las demás medias solicitadas el despacho se abstiene de decretarlas hasta tanto no se conozca el resultado de la anterior medida.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en nombre propio en el presente asunto al doctor Carlos Alberto Narvárez con T.P. No. 64.835 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**Auto No. 029 del 17 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420180055000 Ejecutivo mínima cuantía Demandante CENTRO COMERCIAL PANAMA P.H. NIT. 805016988 contra RUTH ENRIQUEZ GONZALEZ Y OTROS**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante fue requerido desde el 8 de noviembre de 2019, para que arrimada la cedula de los demandados y proceder hacer el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga. Igualmente, la demandante con fecha 11 de febrero de 2021, arrima escrito solicitando se requiera al secuestre para que rinda cuentas de su gestión. Sirvase proveer. Cali, 17 de febrero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 029. Termina art. 317 CGP Rad. 76001400302420180055000**  
**Cali. Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretaría, observa el despacho que la parte demandante, dentro del término de ley concedido mediante auto del 8 de noviembre de 2019, no cumplió con la carga impuesta de aportar los números de cédula de los demandados DIEGO ANDRES Y DIANA CAROLINA QUINTÉRO ENRIQUEZ, con el fin de proceder el Registro Nacional de Emplazados, requisito para poder continuar con la etapa correspondiente.

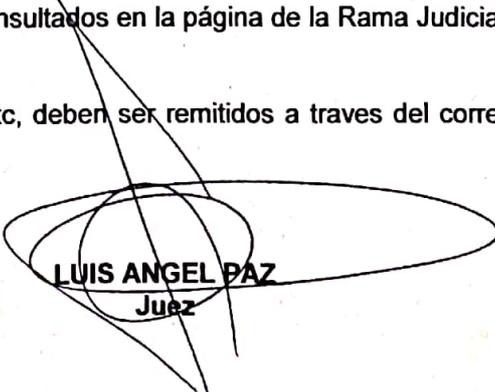
En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo de las diligencias.

En cuanto a la petición del demandante de requerir al secuestre, se agregará a los autos sin ninguna consideración de acuerdo a la decisión aquí toma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por CENTRO COMERCIAL PANAMA P.H. NIT. 805016988 contra RUTH ENRIQUEZ GONZALEZ Y OTROS, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada. Librense los oficios del caso.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino al demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
4. Condenar en costas al demandante, siempre que sea solicitado por el demandado.
5. Agregar sin ninguna consideración el escrito de requerimiento secuestre allegado por el demandante en virtud a la decisión aquí tomada.
6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

**Notifíquese,**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 013 febrero 17 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420190078800  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol /  
Demandado: Javier Giraldo Murillo

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señor JAVIER GIRALDO MURILLO y se nombró curador, quien fue notificado el 06 de octubre de 2020, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 013 RADICACIÓN: 76001400302420190078800  
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

JHONNATAN GARCIA GUERRERO, en calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JAVIER GIRALDO MURILLO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$5.000.000** por concepto de capital representado en el pagare No. 2398 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2487 de agosto 02 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; JAVIER GIRALDO MURILLO cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 06 de octubre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.



## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

## 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma



página 2 | 3

Auto No. 013 febrero 17 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420190078800  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Teconologicos Cooptecpol /  
Demandado: Javier Giraldo Murillo

ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 06 de octubre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

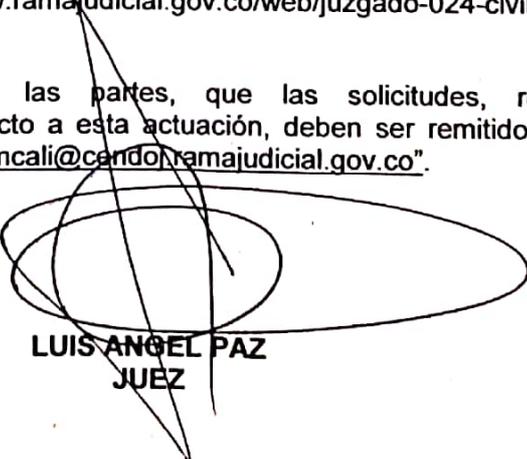
**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$230.000.** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@condon.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@condon.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

Auto No. 327 Del 17 de febrero de 2021 / Verbal Divisorio Venta de Bien Comun / Radicación: 76001400302420190102500 / Demandante: Cesar Emilio Caicedo / Demandado: Laura Ines Caicedo Colorado

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de ANA NAYIBER CARDENAS LEAL apoderada de la parte actora en la cual allega la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

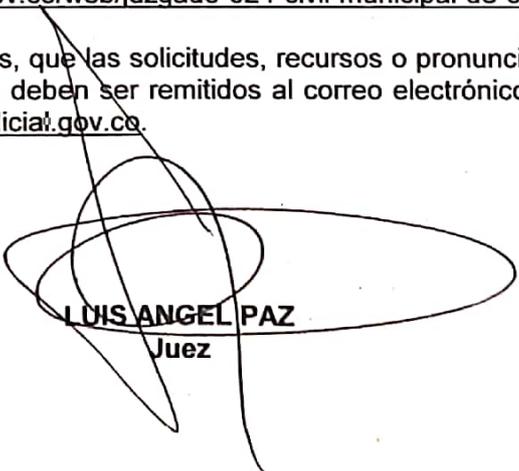
**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 327 Agregar – RAD.: 76001400302420190102500**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de ANA NAYIBER CARDENAS LEAL apoderada de la parte actora en el cual allega constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, así las cosas, se agregaran para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito proveniente de ANA NAYIBER CARDENAS LEAL apoderada de la parte actora en el cual allega constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**

Juez

**Auto No. 328 Del 17 de febrero de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación:  
76001400302420190116100 / Demandante: R.F Encore S.A.S. / Demandado: Christian Camilo  
Bejarano Aguirre**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ apoderada de la parte actora en la cual allega constancia de radicación del oficio de embargo a las entidades bancarias por medio del correo electrónico, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

**Daira Francely Rodriguez Camacho  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 328 Agregar – RAD.: 76001400302420190116100  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ apoderada de la parte actora en el cual allega constancia de radiación del oficio que comunica el embargo a las entidades bancarias por medio del correo electrónico, así las cosas, se agregaran para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito proveniente de LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ apoderada de la parte actora en el cual allega la constancia de radicación del oficio de embargo en las entidades bancarias por medio del correo electrónico.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**Auto No. 329 de 17 febrero de 2021 Ejecutivo minima Radicación: 76001400302420200013100**  
**Demandante: Cooperativa Lexcoop / Demandado: Stella Arenas Rosa Duque**

**Informe secretarial:** A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando cita para firmar y sellar los oficios de embargo de bancos, sírvase Proveer. Radicación: 76001400302420200013100. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021

**Daira Francely Rodríguez Camacho.**  
**Secretaria**

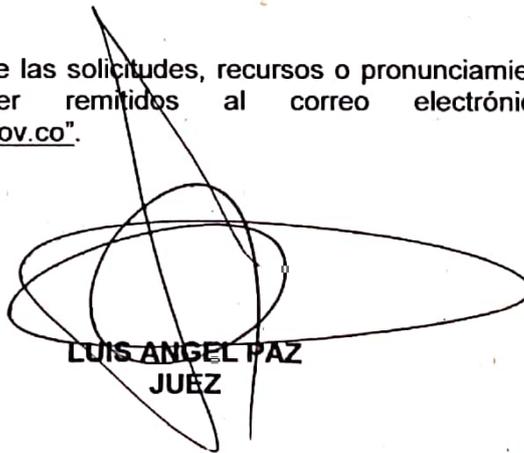
**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
**Auto No. 329 Reproducción Radicación: 760014003024202000131000**  
**Santiago de Cali, febrero (17) diecisiete de dos mil veintiuno 2021**

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, de la revisión exhaustiva del expediente se puede apreciar que los oficios de embargo decretados en el presente trámite fueron remitidos con firma física, toda vez que para la fecha en la cual fueron enviados, la secretaria del despacho se encontraba incapacitada razón por la cual fueron firmados por el secretario en reemplazo, sin embargo manifiesta la parte actora que las entidades bancarias no están recibiendo los oficios firmados de tal forma, Así las cosas, habrá de ordenarse la reproducción de este oficio con el fin de que sea firmado electrónicamente para ser remitidos al correo electrónico de la parte demandante y que este pueda realizar el respectivo trámite de radicación, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR** la reproducción de los oficios de embargo decretados en el presente proceso.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Notifíquese**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**Auto No. 330 Del 17 de febrero de 2021 / Aprehesión y entrega / Radicación:  
76001400302420200015600 / Demandante: Finanzauto S.A. / Demandado: Angelica López  
Godoy**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de ASTRID BAQUERO HERRERA apoderada de la parte actora en la cual allega la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P con resultado negativo, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

**Daira Francely Rodriguez Camacho  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 330 Agregar – RAD.: 76001400302420200015600  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de ASTRID BAQUERO HERRERA apoderada de la parte actora en el cual allega constancia de envió de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P con resultado negativo, así las cosas, se agregaran para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

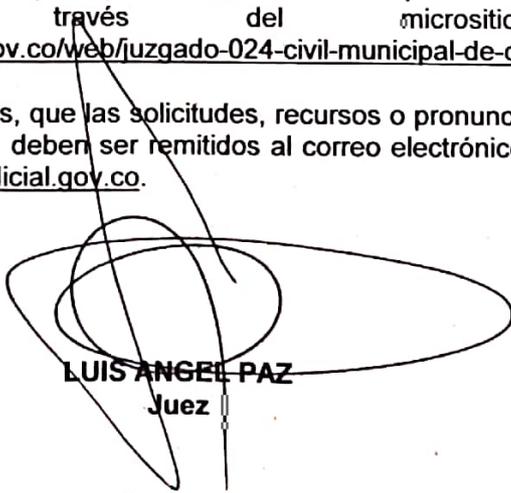
**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito proveniente de ASTRID BAQUERO HERRERA apoderada de la parte actora en el cual allega constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P con resultado negativo.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 031 del 17 de febrero de 2021 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200050300.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit.  
900223556-5 contra MARIA DEL CARMEN ANGULO CAICEDO C.C. 31.959.197

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante fue requerido desde el 11 de noviembre de 2020, para que notificara a la demandada, conforme al art. 292 CGP y Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga procesal. Sirvase proveer. Cali, 17 de febrero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 031. Termina art. 317 CGP Rad. 76001400302420200050300**  
**Cali. Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretaria, observa el Despacho que la parte demandante, dentro del término de ley concedido mediante auto del 11 de noviembre de 2020, no cumplió con la carga impuesta de notificar a la demandada conforme al art. 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo de las diligencias.

En cuanto a la comunicación procedente del Banco de la Comunidad Mundo Mujer, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra MARIA DEL CARMEN ANGULO CAICEDO, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada. Librense los oficios del caso.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino al demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
4. Condenar en costas al demandante, siempre que sea solicitado por el demandado.
5. Agregar a los autos la comunicación de Banco Mujer para que obre y conste.
6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 315 del 17 de febrero de 2021 Ejecutivo con Garantía Real mínima cuantía. Rad. 76001400302420200062400. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 contra ISABEL CRISTINA RAMIREZ GONZALEZ C.C. 29.125.087

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito reforma de demanda arrimado por el demandante fechado 9 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 25 de noviembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 315. Rad. 76001400302420200062400  
Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

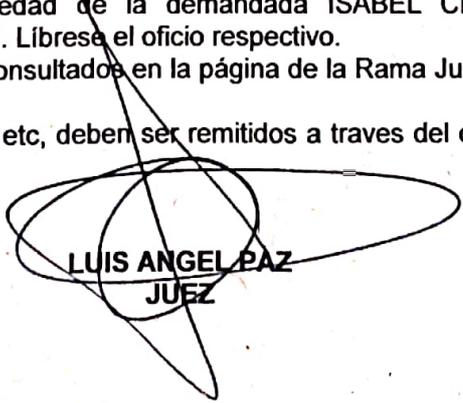
En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la reforma de la demanda solicitada por el demandante se en camina frente a las pretensiones, en este caso la primera que varió el monto de la obligación respecto al pagaré 3265 320043708 y la cuantía la cual pasó de menor a mínima,

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos formales del art, 93 del CGP, en concordancia con los arts. 82 y ss, 90 y 468 del CGP, se procederá a librar nuevamente mandamiento de pago conforme a la reforma de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Aceptar la **REFORMA** de la demanda solicitada por la parte demandante, de conformidad con el art. 93 del CGP.
2. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra ISABEL CRISTINA RAMIREZ GONZALEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
3. Por la suma de \$ 14.412.803,68, como capital insulto representado en el pagaré 3265 320043708.
4. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 26 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
5. Por la suma de \$ 3.719.574, como capital insulto representado en el pagaré S/N del 2 de mayo de 2014.
6. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 26 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
7. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-845618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada ISABEL CRISTINA RAMIREZ GONZALEZ C.C. 29.125.087. Librese el oficio respectivo.
9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

Auto No. 321 del 17 de febrero de 2021 Verbal Resolución Contrato mínima cuantía. Rad. 76001400302420200065800. Demandante MARIA YUDY PIEDRAHITA CARABALI, C.C. No. 31.578.603 contra MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S NIT. 900.321.035

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por la parte demandante fechados 11 de febrero de 2021, solicitado la suspensión del proceso conforme se estipuló en el acuerdo de pago arrimado al expediente. Sírvase proveer. Cali, 17 de febrero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 321. suspensión Rad. 76001400302420200065800**  
**Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

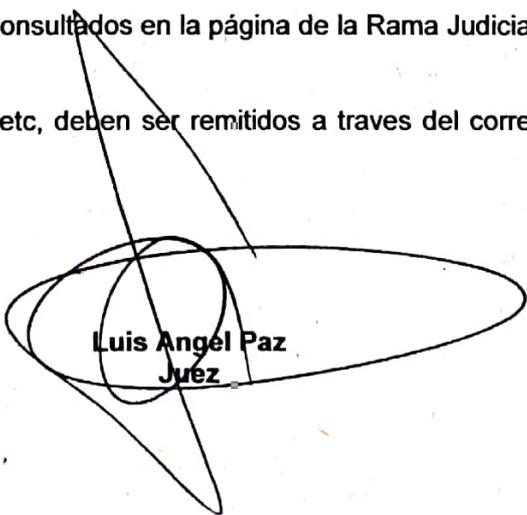
En virtud al informe secretarial, se ordenará la suspensión del proceso hasta el día 10 de abril de 2021 y se tendrá por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, conforme al art. 161 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1. SUSPENDER** el presente proceso por voluntad de las partes hasta el día 10 de abril de 2021, fecha en la cual informarán sobre el cumplimiento del acuerdo pactado o antes y la solicitud de terminación del proceso, art. 161 CGP.
- 2. Tener por notificado** por conducta concluyente al demandado del contenido del auto admisorio de la demanda No. 2785 del 25 de noviembre de 2020, término del traslado para contestar que correrá una vez reanudado el proceso, art. 301 CGP.
- 3. Agregar a los autos** para que obre y conste los escritos aportados por el demandante, acuerdo de pago y remisión de notificación al demandado.
- 4. Los estados pueden ser consultados** en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
- 5. Los recursos, peticiones etc,** deben ser remitidos a través del correo del despacho

**Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

**AUTO No. 341 FEBRERO 17 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420200067900 DEMANDANTE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO CONTRA WILLINGTON CAICEDO MONDRAGÓN.**

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien la apoderada judicial del acreedor garantizado presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 341 Admite Rad No. 76001400302420200067900**  
**Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO CONTRA WILLINGTON CAICEDO MONDRAGÓN, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

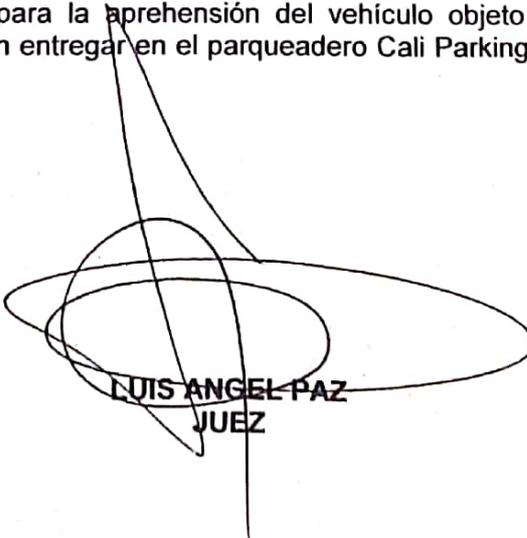
**1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA CONTRA WILLIGTÓN CAICEDO MONDRAGÓN con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	EHX 982
No. CHASIS	9GAMF48D8BJ052183	MODELO	2018
COLOR	GRIS GALAPAGO	MARCA	CHEVROLET
SERVICIO	PARTICULAR	SEC DE MOVILID	CALI

**2.-** Notifíquese esta providencia al señor **WILLIGTÓN CAICEDO MODRAGON**, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020

**3.-** Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, indicándoles que lo deben entregar en el parqueadero Cali Parking Multiser Carrera 66 No. 13 -11 de Cali

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**AUTO No. 055 FEBRERO 17 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 7600140030242020-0082700  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA STEPHANNY DIAZ MURIEL**

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía informándole que la parte actora no subsana los defectos señalados en la providencia No.009 de enero 14 de 2021. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 055 Rechaza Rad No. 76001400302420200082700  
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA STEPHANNY DIAZ MURIEL** no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

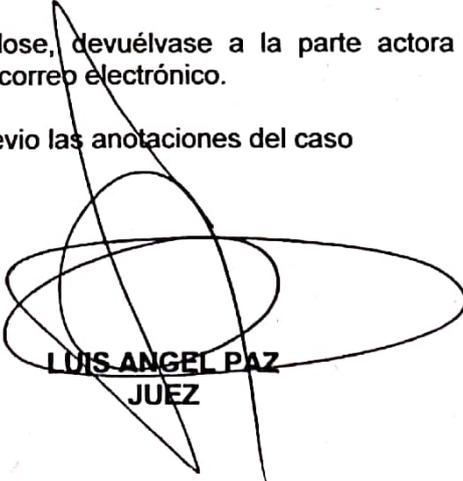
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**DISPONE:**

- 1.-Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA STEPHANNY DIAZ MURIEL**, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso

**NOTIFIQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**AUTO No. 056 FEBRERO 17 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 7600140030242020-0082900  
DEMANDANTE CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. CONTRA NIDIA GENOVEVA  
CASTRO BONILLA**

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la parte actora no subsano los defectos señalados en la providencia No. 010 de enero 14 de 2021. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 056 Rechaza Rad No. 76001400302420200082900  
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. CONTRA NIDIA GENOVEVA CASTRO BONILLA** no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

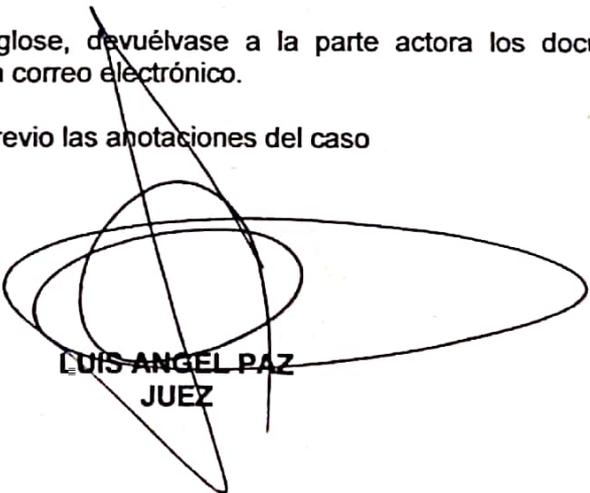
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**DISPONE:**

- 1.-Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. CONTRA NIDIA GENOVEVA CASTRO BONILLA**, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso

**NOTIFIQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**AUTO No. 057 FEBRERO 17 DE 2021 RAD. 7600140030242020-0084000 Verbal Responsabilidad Civil Contractual. DEMANDANTE JAVIER ANTONIO ROMERO OSPINA CONTRA INMOBILIARIA BIENCO S.A.S. INC**

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez la presente demanda Verbal Responsabilidad Civil Contractual informándole que la parte actora no subsana los defectos señalados en la providencia No. 67 de enero 19 de 2021. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 057 Rechaza Rad No. 76001400302420200084000  
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Verbal Responsabilidad Civil Contractual adelantada por **JAVIER ANTONIO ROMERO OSPINA CONTRA INMOBILIARIA BIENCO S.A.S. INC** no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

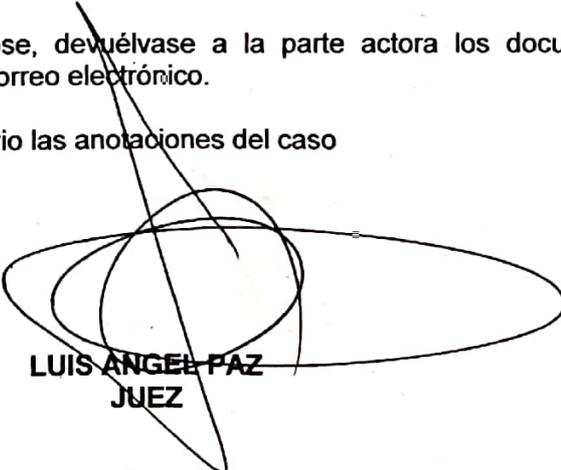
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**DISPONE:**

- 1.-Rechazar la presente demanda Verbal Responsabilidad Civil Contractual adelantada JAVIER ANTONIO ROMERO OSPINA CONTRA INMOBILIARIA BIENCO S.A.S. INC, por los motivos antes expuestos.**
- 2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.**
- 3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso**

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**AUTO No. 058 FEBRERO 17 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD. 7600140030242021-0000400**  
**DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL SANTIAGO PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA**  
**ROSA ISABEL KLINGER**

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la parte actora no subsano los defectos señalados en la providencia No.037 de enero 18 de 2021. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 058 Rechaza Rad No. 76001400302420210000400**  
**Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CENTRO COMERCIAL SANTIAGO PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA ROSA ISABEL KLINGER** no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

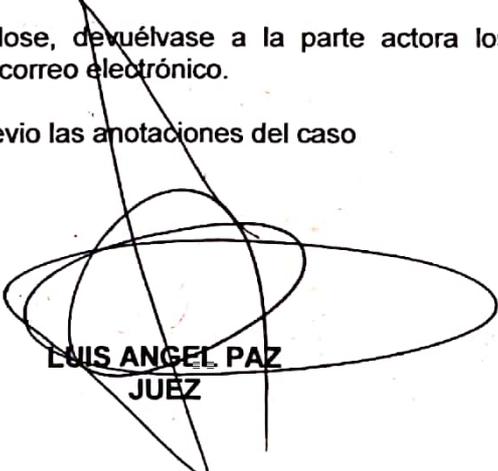
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**DISPONE:**

- 1.-Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada **CENTRO COMERCIAL SANTIAGO PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA ROSA ISABEL KLINGER**, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso

**NOTIFIQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**AUTO No. 059 FEBRERO 17 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 7600140030242021-0000500**  
**DEMANDANTE GINA LORENA RODRIGUEZ RUIZ CONTRA ANDRES DAVID MILLAN NUPAN**

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la parte actora no subsana los defectos señalados en la providencia No.069 de enero 19 de 2021. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 059 Rechaza Rad No. 76001400302420210000500**  
**Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **GINA LORENA RODRIGUEZ RUIZ CONTRA ANDRES DAVID MILLAN NUPAN** no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

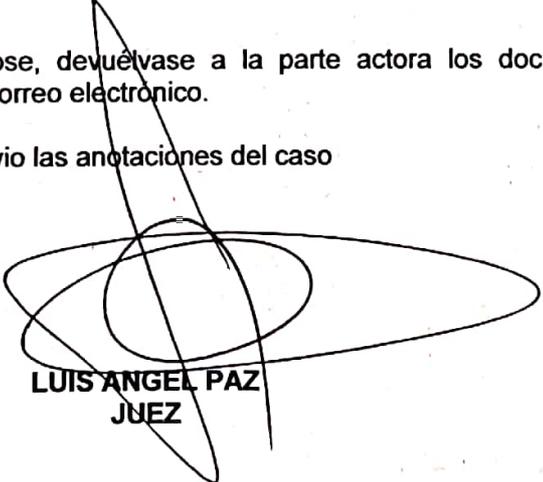
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**DISPONE:**

- 1.-Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada **GINA LORENA RODRIGUEZ RUIZ CONTRA ANDRES DAVID MILLAN NUPAN**, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso

**NOTIFIQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**AUTO No. 060 FEBRERO 17 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 7600140030242021-0001000  
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A. CONTRA SAMUEL LÓPEZ GRISALES**

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la parte actora no subsano los defectos señalados en la providencia No.072 de enero 19 de 2021. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 060 Rechaza Rad No. 76001400302420210001000  
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO POPULAR S.A. CONTRA SAMUEL LÓPEZ GRISALES** no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

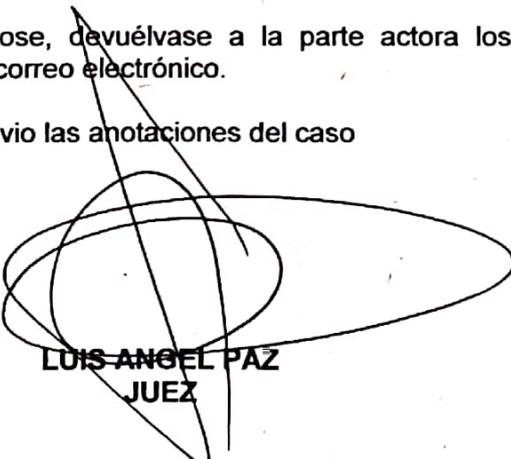
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**DISPONE:**

- 1.-Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada **BANCO POPULAR S.A. CONTRA SAMUEL LÓPEZ GRISALES**, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso

**NOTIFIQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**AUTO No. 061 FEBRERO 17 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 7600140030242021-0002200**  
**DEMANDANTE EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA CONTRA JULIANA SANDOVAL REYES**  
**y otra**

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la parte actora no subsano los defectos señalados en la providencia No.112 de enero 22 de 2021. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 061 Rechaza Rad No. 76001400302420210002200**  
**Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA CONTRA JULIANA SANDOVAL REYES Y GIOVANNA RAMIREZ** no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

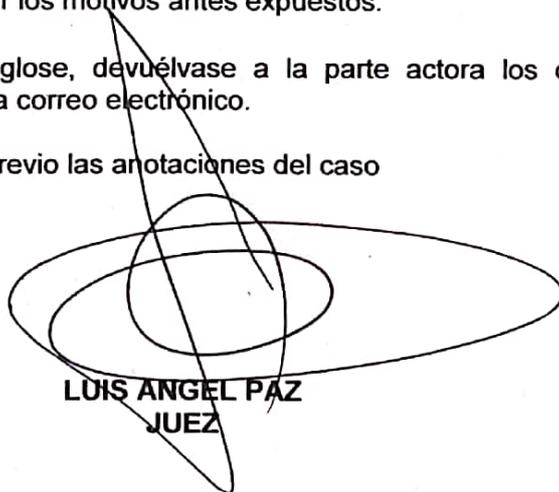
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**DISPONE:**

- 1.-Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada **EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA CONTRA JULIANA SANDOVAL REYES Y GIOVANNA RAMIREZ**, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso

**NOTIFIQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**AUTO No. 304 FEBRERO 17 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210009200  
DEMANDANTE ARIEL ORTEGA CONTRA LAURA ARGOTTE PARRA**

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual fue subsanada el 8 de febrero de manera correcta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodriguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 304 Mandamiento Radicación: 76001 40 03 024 2021 00092 00  
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a LAURA ARGOTTE PARRA pagar a favor de ARIEL ORTEGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.-\$3.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada como base de la ejecución

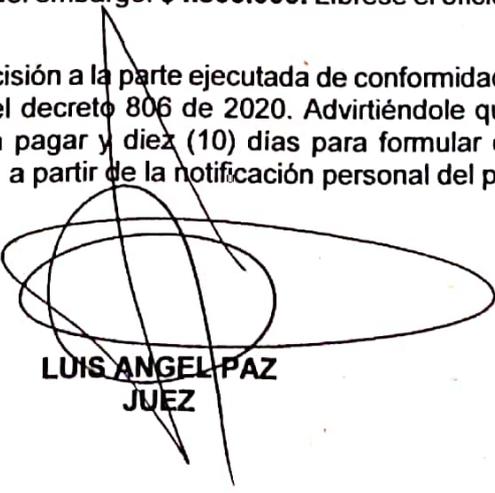
**2.-Por los intereses de mora** sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el 17 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga la demandada Laura Argotte Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.236 como empleada o contratista de la Gobernación del Valle, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del C. Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$4.800.000**. Librese el oficio correspondiente

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.}

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**AUTO No. 301 FEBRERO 17 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA RAD. 76001400302420210013100  
DEMANDANTE MILENIO RECOVERY HOUSE S.A.S. CONTRA BANCOLOMBIA S.A. E INCOCRÉDITO.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 9 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 301 Inadmite Rad No. 76001400302420210013100**  
**Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de **prueba anticipada**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 183 a 186 del C.G.P., se observa lo siguiente:

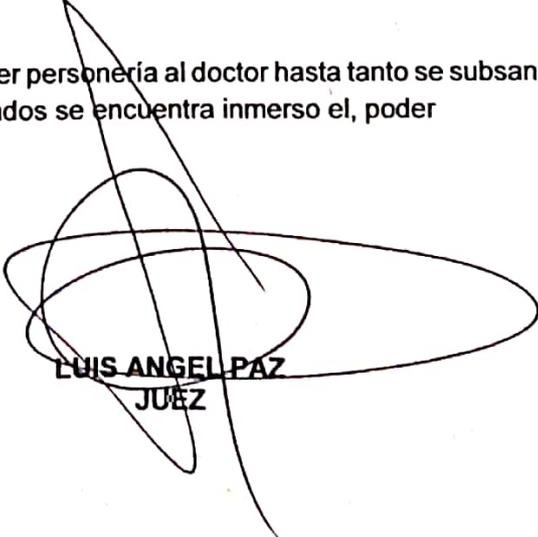
- 1.- No se aporta poder para adelantar la presente solicitud de prueba anticipada, pues el que adjunta fue otorgado para adelantar diligencia de conciliación, por lo tanto para este trámite no es adecuado.
- 2.- Las pruebas anticipadas de interrogatorio de parte, exhibición de documentos e Inspección Judicial para el reconocimiento de documentos no son susceptibles de evacuarse en un mismo trámite, pues su práctica se realiza en forma distinta para cada una de ellas. Por lo tanto, deberá adecuar la solicitud a lo establecido en la norma-

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor hasta tanto se subsane la demanda, ya que en los puntos relacionados se encuentra inmerso el, poder

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**AUTO No. 311 FEBRERO 17 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210013200  
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA YANETH MARÍA CADENA BUENO.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 10 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 311 Inadmite Rad No. 760014003024202100013200**  
**Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra YANETH MARÍA CADENA BUENO., de mínima cuantía vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

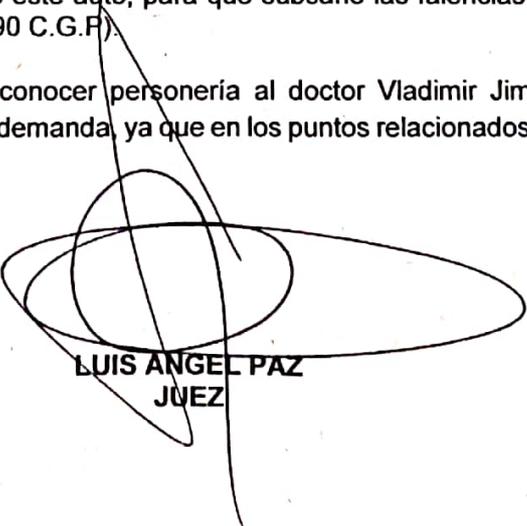
- 1.- Como quiera que en el numeral 4º literales a y b del pagaré se establece que se pactó cláusula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar desde cuando hace uso de ella.
- 2.- No se observa que se aporte el poder que faculte al apoderado judicial para adelantar la presente demanda

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).
- 2.- **ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor Vladimir Jiménez Puerta, hasta tanto se subsane la demanda, ya que en los puntos relacionados se encuentra inmerso el, poder

**NOTIFIQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**AUTO No. 322 FEBRERO 17 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210013300  
DEMANDANTE SILVIO GUTIÉRREZ GIRALDO CONTRA ALEJANDRO ERICK ELINAN  
SÁNCHEZ.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 10 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 322 Inadmitite Rad No. 760014003024202100013300  
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por SILVIO GUTIÉRREZ GIRALDO CONTRA ALEJANDRO ERICK ELINAN SÁNCHEZ, de mínima cuantía vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-No se cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que se debe indicar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la del Registro Nacional de Abogados.

2.-Se pretende el cobro de intereses comerciales y de acuerdo al título aportado los intereses a cobrar son civiles art, 1617 Código Civil

Se indica que es una demandada de menor cuantía, pero de acuerdo al capital y el tipo de intereses que realmente se deben cobrar la cuantía es diferente y por ende su trámite.

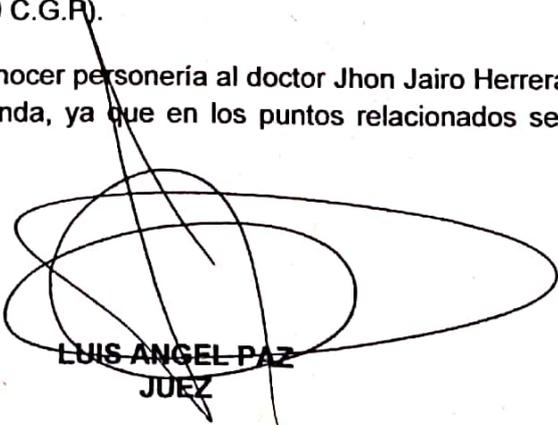
En consecuencia,

el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor Jhon Jairo Herrera Gil, hasta tanto se subsane la demanda, ya que en los puntos relacionados se encuentra inmerso el, poder

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

Auto No. 030 del 17 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210013400 Ejecutivo Mínima Cuantía.  
Demandante: VISION MASTER DC SAS NIT. 901132379-0 contra JESUS FERNANDO QUIRA MARTINEZ C.C. 14.253.043

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de febrero de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 17 de febrero de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 030. Abstenerse Rad. 76001400302420210013400**  
**Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por VISION MASTER DC SAS, contra JESUS FERNANDO QUIRA MARTINEZ, la parte demandante aporta como título valor pagaré 01 con fecha de vencimiento 29 de febrero 2020.

Al respecto es preciso indicar que para que constituya título valor ejecutable debe reunir los requisitos exigidos en el art. 709 del C. Comercio:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento"

Por lo tanto, es claro que los pagarés deben contener la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, como lo dispone el artículo precedente, dado que como documento contable la persona se compromete a pagar cierta cantidad de dinero a un plazo o tiempo determinado, y demás permite el traspaso a un tercero por parte del beneficiario mediante endoso, quien queda legitimado para realizar las acciones legas conforme al mandato del referido endoso

En consecuencia, al no reunir el pagaré, aportado con la demanda, las exigencias de ley, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por VISION MASTER DC SAS, contra JESUS FERNANDO QUIRA MARTINEZ.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

**Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la nos correspondió por reparto del 12 de febrero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 323 Mandamiento Radicación: 76001 40 03 024 202100136 00  
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a Hans Ulrich Abt Spaeti, pagar a favor Bancolombia s.a. de Carlos Alberto Trujillo Narvárez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:**

- 1.-\$33.146.146** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré **8130102914**.
- 2.-**Por los Intereses moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida desde octubre 6 de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 3.-\$7.083.559** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré **8130103113**.
- 4.-**Por los Intereses moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida desde enero 11 de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 5.-\$5.734.812** Por concepto del capital insoluto contenido en la obligación TC VISA No. 4591250014253186.
- 6.-**Por los Intereses moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida desde febrero 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro y secuestro del predio rural denominado **PARAJE CHONTADURO** bien inmueble ubicado en corregimiento la buiterra del Municipio de Palmira, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-53471** propiedad del demandado **HANS ULRICH ABT SPAETI**. Librese la correspondiente comunicación.

**CUARTO:** DECRETAR y retención de los dineros que a cualquier título por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que posea el demandado en la entidades financieras relacionadas en la solicitud. (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$72.000.000**. Librese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Sobre las demás medias solicitadas el despacho se abstiene de decretarlas hasta tanto no se conozca el resultado de la anterior medida.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en nombre propio en el presente asunto al doctor Carlos Alberto Narvárez con T.P. No. 64.835 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**AUTO No. 339 FEBRERO 17 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210014300  
DEMANDANTE MARIO ALFREDO LÓPEZ CRUZ CONTRA CHRISTIAN ANDRÉS URRESTY  
JARAMILLO.**

**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 10 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 339 Inadmite Rad No. 760014003024202100014300  
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por MARIO ALFREDO LÓPEZ CRUZ contra CHRISTIAN ANDRÉS URRESTY JARAMILLO., de mínima cuantía vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

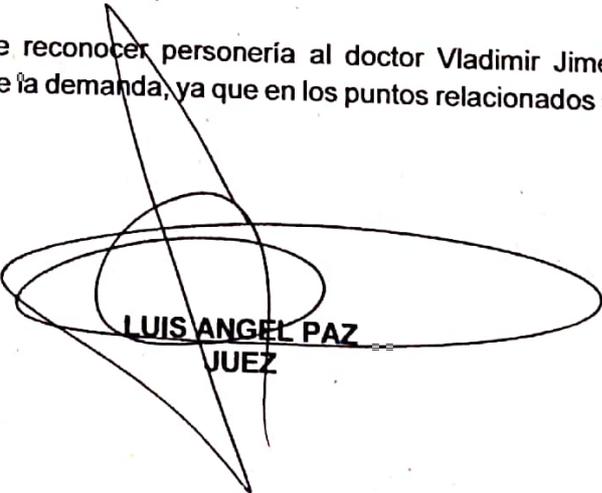
- 1.- Como quiera que en el pagaré aportado como base de la ejecución se establece que se pactó clausula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar desde cuando hace uso de ella.
- 2.- No se observa que se aporte el poder que faculte al apoderado judicial para adelantar la presente demanda

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor Vladimir Jiménez Puerta, hasta tanto se subsane la demanda, ya que en los puntos relacionados se encuentra inmerso el, poder

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**